

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1973 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1967, sobre normas de aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1973, página 1688, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo único, donde dice: «Artículo 22. Notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», debe decir: «Artículo 22. Notificación de las enfermedades profesionales».

Artículo único, número 2. párrafo tercero, donde dice: «La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la aplicación del plazo», debe decir: «La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la ampliación del plazo».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1973 sobre reestructuración de la Sección Primera de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE de la Dirección General de Política Comercial.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganizó el Ministerio de Comercio y se creó la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, así como la reciente ampliación operada en el número de países miembros de la CEE, con sus repercusiones sobre las necesidades del Servicio, aconsejan que se proceda a una modificación de la estructura actual de la citada Subdirección General integrada en la Dirección General de Política Comercial.

La modificación consiste en desdoblarse la actual Sección Primera en dos nuevas Secciones, con el siguiente contenido indicado por la nueva denominación que se propone: Sección Primera A, Relaciones Comerciales con los Países Miembros Fundadores; Sección Primera B, Relaciones Comerciales con los Países Miembros Adheridos. En esta Sección Primera B se incluirán en el futuro aquellos países europeos que se adhieran a la CEE.

Con la modificación que se propone se conseguiría el deseado equilibrio en la estructura de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, que constaría, por una parte, de dos Secciones (Sección Primera A y Sección Primera B), dedicadas exclusivamente a las relaciones comerciales con los países miembros de la CEE, y, por otra, de otras dos Secciones (Sección Segunda y Sección Tercera), cuyo cometido seguiría siendo el análisis, estudio y propuesta de los problemas comerciales de naturaleza comunitaria contemplados desde el sector agrícola y desde el sector industrial.

En virtud de lo expuesto y haciendo uso de la facultad que le concede la disposición final segunda del Decreto de 25 de enero de 1968, este Ministerio, previa autorización de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica la estructura de la Sección Primera, «Relaciones Comerciales con la CEE, Países Miembros y Asociados», de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, sustituyéndola por la siguiente:

Sección Primera A. Relaciones Comerciales con los Países Miembros Fundadores de la CEE.

Negociado 1.º Oficina de Relaciones con los Países Fundadores de la CEE.

Negociado 2.º Oficina de Relaciones con los Países Asociados.

Negociado 3.º Oficina de Información.

Sección Primera B. Relaciones Comerciales con los Países Miembros Adheridos a la CEE.

Negociado 1.º Oficina de Relaciones con los Países Adheridos a la CEE.

Negociado 2.º Oficina de Información.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Hno. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se establece el procedimiento para la obtención del crédito hotelero y para construcciones turísticas.

Ilustrísimos señores:

El gran desarrollo del fenómeno turístico en estos últimos años aconseja agilizar la tramitación de los expedientes de crédito hotelero y para construcciones turísticas, con el fin de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de esta línea crediticia, cuya dotación ha ido aumentando a tenor de las disponibilidades económicas y la presión creciente de la demanda que sobre ella actúa. Por otra parte, se hace sentir, de forma cada vez más acuciante, la necesidad de utilizar este instrumento al máximo de sus posibilidades, como medio de fomento de la iniciativa privada, promoviendo y armonizándola de acuerdo con los fines determinados por la política turística.

Finalmente, habiendo establecido la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 nuevos objetivos y diferentes módulos límites para la concesión de crédito hotelero y para construcciones turísticas, parece necesario armonizar las disposiciones vigentes en esta materia, en especial aquellas relativas al procedimiento a seguir, que actualmente viene rigiéndose por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1965, modificada por la de 15 de febrero de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de crédito hotelero y para construcciones turísticas, que tendran por finalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, financiar parcialmente la construcción, ampliación o reforma de establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos, restaurantes, cafeterías y similares y de otras construcciones o instalaciones de repercusión en actividades turísticas, así como las obras de infraestructura de carácter no dispensable, a que se refiere el número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972, se formularán en instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, que se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas a través del Registro General del Departamento o por cualquiera de los medios previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º En la solicitud se harán constar los datos personales del solicitante y los relativos a situación o emplazamiento, clase y categoría del establecimiento o tipo y características de las instalaciones de que se trate, indicando asimismo la cuantía del préstamo que se solicita y todas las garantías que podría aportar, en su caso, el solicitante con carácter complementario de la hipoteca que se constituya.

En la solicitud se hará, igualmente, declaración expresa de los módulos a que pretende acogerse el interesado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes.

Art. 3.º A la solicitud se acompañarán, por triplicado, los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmuebles o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquel por el solicitante para realizar las obras o instalaciones en cuestión. En dicho documento habrán de constar